



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13935531975463

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 01060-2024-SENACE-PE/DEIN

A : RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : JOSÚE PAUL CÁRDENAS JUNCHAYA
Líder de Proyecto

DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

VANIA GASCO TAFUR
Especialista I en Biología

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN
Especialista I Social

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista en sistemas de Información Geográfica I

GIANNINA GUERRA SÁEZ
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II

VANESSA MARÍA RIVAROLA ALPACA
Especialista Legal II

ASUNTO : Se declara como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"*, presentada por la Municipalidad Provincial de Cotabambas.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00201-2024 (12.09.2024)

FECHA : San Isidro, 25 de setiembre de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Trámite T-CLS-00201-2024, de fecha 12 de setiembre de 2024, la Municipalidad Provincial de Cotabambas (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca"*

Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac", para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó a IPUNKU CONSULTORES y ASOCIADOS S.A.C.¹ como la consultora encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

- 1.2 En ese sentido, el 13 de setiembre de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite T-CLS-00201-2024, fecha en que se inició la revisión de requisitos de cumplimiento de la presente solicitud de clasificación.
- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00344-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de setiembre de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones relacionadas al cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto descritas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**); bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.

II. ANÁLISIS

Sobre la normativa aplicable

- 2.1 De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), se establece que el Titular de un Proyecto de inversión sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que no disponga de clasificación anticipada deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante una EVAP en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los términos de referencia según corresponda.
- 2.2 Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que la EVAP debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI, sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente; y, debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

¹ Consultora ambiental inscrita con Registro N° 502-2020-TRA (Modificación Trámite: RNC-00549-2024).

- 2.3 Asimismo, la solicitud de clasificación debe contener, los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual precisa que para las Categorías II y III, el Titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.
- 2.4 De otro lado, el artículo 68² del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental.

De la revisión de cumplimiento de requisitos

- 2.5 El numeral 136.5 del artículo 136³ del TUO de la LPAG, determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.
- 2.6 En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10⁴ del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM⁵; estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.

² **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 68.- De la participación ciudadana

(...)

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias".

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)"

⁴ **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones.**

"Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo

10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2023.

- 2.7 En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace verifica la presentación de los requisitos para la admisión a trámite de la solicitud de clasificación; de advertirse que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136⁶ del TUO de la LPAG, se requerirá por única vez la subsanación correspondiente.
- 2.8 Al respecto, el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el cual regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, determina que, a falta de plazo establecido por ley expresa, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, las actuaciones deben producirse dentro de los diez días de solicitados.
- 2.9 En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud, advirtiéndose las observaciones detalladas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de setiembre de 2024.

De las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación

- 2.10 Mediante Auto Directoral N° 00344-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de setiembre de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, descritas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 2.11 Cabe señalar que el Auto Directoral N° 00344-2024-SENACE-PE/DEIN, fue debidamente notificado y con constancia de acuse de recibo del Titular a las 09:05 horas⁷ del 20 de setiembre de 2024, según consta en el registro de salida 68,520 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA⁸; por lo que el cómputo del plazo para que el Titular cumpla con presentar la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada"

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(...)"

⁷ Considerar el horario de ingreso de los documentos establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2021.

⁸ Resulta importante tener presente que, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, establece que el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad, lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, dispone que el administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad, se contabilizó hasta el 24 de setiembre de 2024.

- 2.12 Al respecto, corresponde mencionar que, habiendo vencido el plazo, se ha verificado que el Titular no ha presentado la información destinada a subsanar las observaciones relacionadas al cumplimiento de requisitos de la solicitud contenidas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN; por lo que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG⁹ en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Auto Directoral N° 00344-2024-SENACE-PE/DEIN; y, en consecuencia, considerar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"*.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, concluimos lo siguiente:

- 3.1 Se ha verificado que el Titular, dentro del plazo otorgado, no ha cumplido con presentar información destinada a subsanar las siete (07) observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud relacionadas al contenido mínimo de la EVAP, conforme a lo establecido en el artículo 40 y Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y descritas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN, correspondientes a los temas: *"Descripción del Proyecto"* e *"Información Cartográfica"*, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 3.2 Corresponde a la DEIN Senace hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00344-2024-SENACE-PE/DEIN; y, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG; y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"*, respecto del Trámite T-CLS-00201-2024.
- 3.3 Queda expedito el derecho del Titular a presentar nuevamente la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"*, según corresponda.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

"(...) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 4.2 Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Provincial de Cotabambas, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.3 Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

- 5.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que representen conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,



José Paul Cárdenas Junchaya
Líder de Proyecto
Senace

Dina Soledad Lopez Minaya
Especialista I en Ingeniería y
Descripción de Proyectos
Senace

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace

Vania Gasco Tafur
Especialista I en Biología
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cynthia Paola Portugal Guembes de Román
Especialista I Social
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de
Información Geográfica I
Senace

Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Nómina de Especialistas¹⁰

Giannina Guerra Sáez
Especialista Legal del GTE Legal –
Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

¹⁰ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 01

Matriz de subsanación de observaciones sobre la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto “Creación del camino vecinal barrio Huancallo – Chaccaro – Miska – Raccati – Churoc – Pamparqui a carretera Colca Kutuctay del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac”

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Descripción de Proyecto	1. De acuerdo con el ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la Descripción del Proyecto se debe presentar los planos de las edificaciones y/o infraestructuras existentes. En el presente caso, el Titular consignó el código único de inversiones (CUI) del Proyecto en el Anexo 4 de la EVAP, siendo este 2567945. En ese sentido, se revisó el portal web del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para el referido CUI, verificándose que cuenta con un “Acta de Inicio de Obra” (archivo adjunto en el Anexo N° 1 del presente informe) que señala que el Proyecto inició la ejecución de obras el 16 de julio de 2024. Asimismo, el “Historial de la Situación de la inversión” detalla que, para el 13 de agosto de 2024, la obra se viene ejecutando con normalidad; y la “Ficha de Infobras” precisa que existía un avance de obra del 0.08% (archivo adjunto en el Anexo 2 del presente informe). Se requiere al Titular describir y presentar los planos de la infraestructura existente del Proyecto¹¹ y precisar el avance de obra a la fecha en atención al ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento del SEIA. 2. En relación con el ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la Descripción del Proyecto se debe presentar los planos de la infraestructura a instalar. En ese sentido, el Titular señaló en la Tabla 4 (pág. 30) que el Proyecto contempla la ejecución de 51.823 km de vía;	El Titular no presentó información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud relacionadas al contenido mínimo de la EVAP descritas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN	No absuelta

¹¹ De acuerdo con la Ley N° 27446

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	asimismo, adjuntó los planos del Proyecto en el Anexo 2 de la EVAP. No obstante, es preciso señalar que los planos presentados solo abarcan una longitud de vía de 35.98 km aproximadamente¹², por lo que se identifica una ausencia de información en relación con los planos presentados. Se requiere al Titular presentar los planos del Proyecto; es decir, por los 51.823 km de la vía que será ejecutada, de modo que sea concordante con lo señalado en la Tabla 4 de la EVAP. 3. En relación con el ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la Descripción del Proyecto se debe presentar los planos de la infraestructura a instalar. En ese sentido, el Titular precisó en la Tabla 17 (pág. 47) y Tabla 18 (pág. 48) que el Proyecto contará con dieciocho (18) canteras y veintisiete (27) DME, respectivamente. De otra parte, en los planos adjuntos en el Anexo 2 de la EVAP, se advierte que solo se muestran trece (13) canteras y diecisiete (17) DME, por lo que se identifica una ausencia de información en relación con los planos presentados. Se requiere al Titular adjuntar los planos de todos los DME y canteras que serán empleados como parte del Proyecto. Cabe precisar que la información deberá guardar relación con lo señalado en las Tablas 17 y 18 de la EVAP. 4. De acuerdo con el ítem 2.2.6 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de Descripción del Proyecto se debe señalar las fuente y consumo de agua que se empleará en el Proyecto. En ese sentido, en los planos del Anexo 2 de la EVAP, el Titular identificó trece (13) fuentes de agua naturales que no han sido incluidas en la descripción del Proyecto, debido a ello se identifica una ausencia de información. Se requiere al Titular incluir como parte de la descripción del Proyecto, todas las fuentes de agua que empleará en el Proyecto, precisando por		

¹² Longitud obtenida sumando las distancias presentadas en los "Planos Clave" del Anexo 2 de la EVAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	cada una de ella el consumo (demanda) en atención al ítem 2.2.6 del Anexo VI del Reglamento del SEIA. 5. De acuerdo con el ítem 2.2.6 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de descripción del Proyecto se debe señalar las fuente, potencia y consumo de electricidad que requerirá el Proyecto; en ese sentido, el Titular omitió precisar dicha información. Se requiere al Titular incluir como parte de la descripción del Proyecto, las fuente, potencia y consumo de electricidad que requerirá como parte del Proyecto. 6. En relación con el ítem 2.2.11 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la descripción del Proyecto se debe estimar las emisiones atmosféricas que generará el Proyecto; no obstante, dicha información no ha sido incluida como parte de la EVAP. Se requiere al Titular incluir como parte de la EVAP, la estimación de emisiones atmosféricas que se generarán como parte del Proyecto. Asimismo, se sugiere incluir la metodología utilizada en sus cálculos.		
Información cartográfica	7. El Titular presentó información cartográfica en formato editable (shapefile) de las áreas de influencia (directa e indirecta) del Proyecto; sin embargo, no presentó información cartográfica en formato editable de los componentes principales y auxiliares del Proyecto. Se requiere al Titular presentar la información cartográfica en formato editable (shapefile) y debidamente georreferenciada del área perimetral de los componentes principales y auxiliares del Proyecto.	El Titular no presentó información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud relacionadas al contenido mínimo de la EVAP descritas en el Informe N° 01006-2024-SENACE-PE/DEIN.	No absuelta